

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

***“RESUELVE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN”***

RAD:20-001-31-05-002-2015-00088-02 Proceso ordinario laboral promovido por LEONARDO ENRIQUE MANJARRÉZ MONTAÑO contra INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, aprobada mediante acta No. 073 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO** contra **INTERASEO S.A E.S.P. Y OTROS.**

#### 2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. JORGE PRETELT CHALJUB, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, es de \$1.000.000, lo cual nos arroja la cantidad de \$ 120.000.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(....)”*

### 3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, en las pretensiones principales, estuvieron parcialmente dirigidas a favor del señor **LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO** contra **INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS**. Declarando que existieron varios contratos de trabajo, sin embargo, negó las demás pretensiones.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirma la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir el demandante solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas parcialmente en la providencia que se impugna, en

este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 28 de junio de 2017, ya que se confirmó la sentencia mencionada con anterioridad.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$88.526.040 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha del 28 de junio de 2017 de la sentencia, asciende a la suma de \$737.717 pesos.

Es conveniente precisar, que, dentro de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se tiene que en la “quinta”, solicita *“declarar sin efectos la terminación de los reseñados contratos como consecuencia de la no acreditación, por parte del empleador, de las cotizaciones de ley a su cargo”*, en ese sentido, se tiene que, a consideración de este cuerpo colegiado, se entenderá que al solicitar la ineficacia de terminación de la relación laboral, esta se debe entender como regresar al estado original de la relación laboral.

Partiendo de la anterior consideración, se tiene lo siguiente:

**1. Pagos dejados de percibir desde el 2013 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.**

VIGENCIA	VALOR DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2013	\$589.500		3,46	\$1.347.670
2014	\$611.075	3,66%	12	\$7.332.900
2015	\$652.444	6,77%	12	\$7.829.337
2016	\$689.959	5,75%	12	\$8.279.514
2017	\$718.178	4,09%	12	\$8.618.139
2018	\$741.016	3,18%	12	\$8.892.192
2019	\$769.174	3,80%	12	\$9.230.148
2020	\$781.557	1,61%	12	\$9.378.692
2021	\$825.480	5,62%	12	\$9.905.766
2022	\$933.782	13,12%	9,62	\$8.982.982
				\$79.797.340

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de \$ 79.797.340.

Ahora bien, cuando se pide reintegro, la Sala de casación Laboral, en auto AL545-2022 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

*“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y,*

además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”

De acuerdo a lo anterior, si le agregamos a la liquidación realizada una cantidad igual al monto resultante, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a **\$159.594.680,** por lo que supera de sobra el interés para recurrir, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO** contra la **INTERASEO S.A. Y OTROS.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado